

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y oído el parecer del Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda extinguida la Junta creada por mi Real decreto de 25 de Mayo de 1851 para la formación de un plan defensivo permanente de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Los estudios y documentos existentes en la Junta extinguida por el artículo anterior, que no sean de la pertenencia de otros institutos ó dependencias del Estado, serán pasados á la Junta consultiva de Guerra para el objeto con que en la primera se hallaban reunidos.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general Don Valentin Ferraz y Barran, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta Consultiva de Guerra.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general Don Fernando Fernandez de Córdova, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente gene-

ral D. Francisco de Mata y Alós, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

»La Reina (Q. D. G.), en vista de lo que V. E. propone en 15 del actual para llevar á efecto la primera parte de la regla 2.ª del art. 16 del reglamento orgánico del Cuerpo administrativo del ejército de 18 de Febrero de 1853, cuya suspension ha quedado levantada por Real orden de 21 de Mayo último, se ha servido resolver:

1.º Los Subtenientes y Sargentos del ejército que soliciten ingresar en el mencionado Cuerpo administrativo en la quinta parte que tienen asignada de las vacantes de Oficiales terceros, han de reunir precisamente las circunstancias siguientes: ser solteros y no pasar de 30 años de edad; tener buena salud y aptitud para el servicio de campaña, y buena conducta sin la mas pequeña nota desfavorable. Les servirá de recomendacion el haber estado en las oficinas de los Cuerpos.

2.º Deberán sujetarse previamente los mencionados Subtenientes y sargentos á un examen de las materias que á continuacion se expresan: leer y escribir correctamente y con ortografía; aritmética; ordenanza general del ejército; gramática castellana, conocimiento completo de las monedas, pesos y medidas castellanas, tanto del sistema anterior como del métrico, y manera de reducir los de uno á otro; nociones de teneduría de libros por partida doble, y contabilidad de sus respectivas armas.

3.º La junta de examen será presidida por V. E. ó un delegado de su autoridad, y se compondrá de Jefes y Oficiales del mismo Cuerpo.

4.º Finalmente por lo que hace á la declaracion que V. E. propone á favor de los alumnos de la escuela del referido Cuerpo, á fin de que

sean los que exclusivamente tengan ingreso en el mismo, es la voluntad de S. M. que no se haga novedad en lo que previene el reglamento ántes citado.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artilleria lo que sigue:

»S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que durante la ausencia de V. E., con motivo de pasar á la fábrica de Trubia, se encargue del despacho ordinario de esa Direccion general de Artilleria el Teniente general, Subinspector del quinto departamento del arma, D. Juan Mantilla de los Rios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de Mayo último, consultando si pueden ser admitidos en los depósitos de bandera para Ultramar, caso de solicitarlo con opcion al premio pecuniario, los individuos del ejército que se encuentran actualmente en sus casas con licencia temporal, esperando la absoluta que ha de expedirseles en fin del corriente año.

Enterada S. M.; considerando que los expresados individuos pueden optar á su reenganche en el ejército de la Península, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 2 de Julio de 1851, y teniendo en cuenta que por Real orden de 25 de Marzo proximo pasado se au-

torizó en los paisanos el alistamiento voluntario para los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con las mismas ventajas que para el de la Península, se ha servido resolver S. M. que se admitan en los referidos depósitos de bandera, con opcion al correspondiente premio pecuniario, los aspirantes de la indicada procedencia que reúnan las circunstancias necesarias, y se reenganchen por un plazo de seis á ocho años para servir en Ultramar, con arreglo á las disposiciones vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de la demarcacion de las Planas mayores de los batallones provinciales de Luarca y Covadonga.

Y S. M., teniendo presente las muchas y poderosas razones que en general y en particular se oponen al bien del servicio y de los pueblos para que puedan continuar como hasta aqui dichas Planas mayores, ya por la desventajosa situacion topográfica de los puntos que ocupan, como porque las condiciones que reúnen no satisfacen en manera alguna las necesidades que de suyo exigen aquellas, suscitándose de este modo quejas y reclamaciones que por su trascendencia no han podido ménos de llamar la atencion del Gobierno, se ha servido resolver, despues de haber oído lo expuesto por la Comision mista, nombrada con arreglo á la ley, y conforme con el dictámen emitido por las Secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, que las Planas mayores de los batallones provinciales de Luarca y Covadonga, ya mencionadas, se trasladen respectivamente á Cangas de Tineo y Cangas de Onis, únicos puntos que la necesidad y conveniencia ha demostrado más á propósito al mejor servicio, interés de

los pueblos y hasta el de los individuos que pertenecen á dichos cuerpos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Brigadier encargado del despacho de la Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Subteniente de infantería D. José Montoya y Luna, Oficial tercero de la Seccion-archivo de la Capitanía general de Castilla la Nueva en solicitud de que por el habilitado de su clase se le reclame y abone la cuota que le resta percibir hasta cubrir la cantidad de 3.000 rs. que se le otorgó al concederle el reenganche en el servicio por cuatro años, en el de 1854, siendo sargento primero de infantería, según se ha verificado hasta el mes de Enero de este año, y que se le exima de las cantidades que tiene ya tomadas, cuya devolucion le exigen las Oficinas de Administracion militar; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Junio último, que tanto á este interesado como á todos los demas que estaban en posesion del premio pecuniario el dia 26 de Setiembre de 1856, fecha de la Real órde en que se fundan las oficinas de Administracion militar para suspender estos pagos, la cual no puede tener efecto retroactivo, se les siga reclamando las cantidades que les faltan hasta cubrir por completo la correspondiente al tiempo por que se reengancharon, y que por ningun concepto se les exija la devolucion de lo que han percibido tan legitimamente.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Núm. 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 25 del pasado, sobre dos propuestas de premios de constancia de 15 y 30 rs. al mes que el antecesor de V. E. formó á favor de Carlos Batalla y Adriano, sargento primero de la segunda compañía de infantería del sétimo tercio del cuerpo de su cargo, se ha servido resolver que el interesado es acreedor á obtener los referidos premios, con sujecion á la ley de 26 de Abril de 1856, por el plazo de ocho años de efectivos servicios; el primero abonable desde 1.º de Mayo del mismo año que empezó á regir dicha ley, como sargento segundo que era en aquella fecha, y el segundo desde 12 de Febrero de 1857 que ascendió á sargento primero; disponiendo al propio tiempo, que para evitar en lo sucesivo la irregularidad que en esta clase de propuestas se advierte, se hagan individuales por la mayor facilidad que ha de ofrecer á su formacion, y poder apreciar mejor los servicios y demas circunstancias de los interesados que

aspiran á obtener las ventajas que les correspondan.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caldas para procesar á D. Francisco Figueira, Regidor del Ayuntamiento de Catoira, y á los pedáneos de Dimo y Santa Eulalia de Oeste, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Catoira, provincia de Pontevedra, y á los pedáneos de Dimo y Santa Eulalia de Oeste, de dicha Municipalidad, por varios abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta:

Que el Alcalde de Catoira instruyó diligencias sumarias, en cuyo auto, cabeza de proceso asegura que por las parroquias de su jurisdiccion habian circulado repartimientos para hacer efectiva la exaccion de varias cantidades con el objeto de gestionar en la capital de provincia á fin de convertir en personal la prestacion pecuniaria que habia exigido aquella Municipalidad con destino á la construccion de caminos vecinales, que las cantidades recaudadas por medio de dichos repartimientos entraron en poder de D. Domingo Lamela, cura párroco de San Pedro de Dimo, el cual habia aconsejado en público á sus feligreses la resistencia al pago, haciendo alarde de haber impuesto su voluntad al mismo Capitan general y otras Autoridades superiores de la provincia; que habiéndose reunido el Ayuntamiento de Catoira para deliberar sobre dicha prestacion pecuniaria, el Regidor Don Francisco Figueira faltó á las consideraciones debidas, turbando el orden en términos que mereció ser disciplinariamente corregido por el Gobernador, y que Juan Garcia, pedáneo mayor-domo de Oeste, protestó en alta voz contra lo acordado, negándose á firmar el acta si no se le daban tres dias de término para consultarse, y saliéndose de la Casa consistorial, lo que produjo alarma y excitacion entre los concurrentes.

Instruido en averiguacion de estos hechos un prolijo sumario, convinieron casi todos los testigos en que, reunidos en el átrio de la iglesia los vecinos de la parroquia de Dimo, acordaron pedir al párroco les anticipase una cantidad á fin de comisionar á dos agentes que, pasando á Pontevedra, vieran de convertir en personal la presentacion pecuniaria exigida por el Ayuntamiento para la construccion de caminos, y que hecho por el párroco este anticipo, varios vecinos contribuyeron voluntariamente á pagarle:

Resulta, asimismo, que habiéndose reunido en sesion el Ayuntamiento de Catoira para deliberar acerca de la forma en que dicha prestacion debia ser efectuada, el Regidor D. Francisco Figueira, apoyado por José Bouzon, pedáneo de Oeste, protestó contra el acta acordada sobre este asunto, alzando la voz y pidiendo se les diera el acta por tres dias, excitacion que fué secundada de igual modo que el pedá-

neo Juan Garcia, el cual se salió de la Casa consistorial, y desde afuera protestó varias veces contra el acta, á pesar de haberle llamado al orden el Alcalde:

En este estado, el Juez de primera instancia de Caldas, á quien se comunicaron las diligencias, pidió para proceder contra el Regidor y pedáneos de Catoira la autorizacion correspondiente, que le fué denegada:

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 2.º del Código penal, en que se dispone, que no serán castigados otros actos ni omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delito ó faltas:

Considerando que el simple hecho de protestar contra lo acordado por un Ayuntamiento no constituye delito, y que si el Regidor Figueira y los pedáneos Bouzon y Garcia no han protestado con el correspondiente modo y compostura, habrán faltado á las prescripciones gubernativas que regularizan las Sesiones de los Ayuntamientos, incurriendo por lo tanto en penas meramente gubernativas ó disciplinarias que el Alcalde de Catoira estaba facultado para imponerles:

Considerando que esta Autoridad, exagerando y desnaturalizando los hechos, atribuyó al párroco de Catoira y al de Santa Eulalia abusos que no han cometido, y que se nota igual empeño de presentar como reos de desobediencia y desacato á dichos Concejales, sin que en todo el sumario aparezca una sola declaracion que justifique tales cargos:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Pontevedra.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ciurana en 1856, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para hacer extensivos á los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ciurana, provincia de Tarragona, en 1856 los procedimientos criminales incoados contra D. José Fort, Alcalde del mismo pueblo, y D. Ramon Oliveres, Regidor primero, por malversacion de caudales.

De este expediente resulta:

Que por el Juzgado de Hacienda de la provincia de Tarragona se siguió causa criminal de oficio contra D. José Fort, Alcalde de Ciurana en 1856, y D. Ramon Oliveres, Regidor primero, resultando de las actuaciones sumarias que se habia cometido por los procesados una defraudacion en perjuicio de la Hacienda, puesto que habiendo cobrado en el pueblo de Ciurana en 1856, y en concepto de contribucion territorial, la suma de 19430 rs., no habian ingresado en Contaduría más que 8.517 rs. y 40 céntimos, resultando un déficit de 10.912 reales y 60 céntimos, y ademas 534 reales por razon de la derrama general, cuya cantidad, agregada á la anterior, constituye un alcance de 11.446 rs. y 40 céntimos.

El Gobernador civil de Tarragona

concedió la autorizacion necesaria para continuar el procedimiento contra el Alcalde y el Regidor de Ciurana por el cargo que resultaba contra uno y otro, y el Juez de Hacienda solicitó posteriormente la misma autorizacion para procesar á los demás individuos de dicho Ayuntamiento por considerarse cómplices del delito de malversacion. El déficit que resulta contra el Alcalde y el Regidor de Ciurana procede en parte de haber destinado á cubrir las contribuciones del año anterior cantidades recaudadas en 1856, y de haber distraido una suma para pagar á los Comisionados de apremio, sin que aparezca del expediente cómo se ha verificado la malversacion de la parte más considerable.

En este estado, el Juez solicitó, para hacer extensivo el procedimiento á los demás Concejales del Ayuntamiento de Ciurana, la autorizacion correspondiente, que le fué denegada

En atencion á lo expuesto, y considerando que del expediente judicial no resulta el menor dato por el que pueda inferirse que los Concejales del Ayuntamiento de Ciurana fueron cómplices en el delito de malversacion de que se les acusa:

Considerando que dichos Concejales ni directa ni indirectamente han intervenido en la recaudacion y manejo de los caudales malversados:

Considerando que si bien el Ayuntamiento de Ciurana es responsable de la cantidad que aparezca en descubierto, esta responsabilidad es únicamente subsidiaria para el caso en que el Alcalde y cobrador alcanzados no puedan reintegrar todo el déficit que se les reclama:

Considerando que esta responsabilidad del Ayuntamiento es, además de subsidiaria, puramente civil, dado que no resulte contra los concejales el menor indicio de culpabilidad.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Tarragona.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

ESCUELA SUPERIOR DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

El dia 1.º de Setiembre próximo principiarán los exámenes de los aspirantes á ingresar en esta escuela.

Para ser admitido como alumno se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 16 años cumplidos antes de Octubre próximo y no pasar de los 25.
- 3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificacion del párroco y de la Autoridad civil del pueblo en que resida el candidato.
- 4.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que le impida dedicarse al servicio de las obras públicas.
- 5.º Probar, por medio de certificacion, haber hecho en establecimiento debidamente autorizado los estudios siguientes:
 - Gramática castellana.
 - Geografía.
 - Nociones de historia natural.
- Asistencia por lo menos de un año á la asignatura de religion y moral.
- 6.º Acreditar, por medio de examen en la escuela, el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.
 Algebra, con inclusion de las ecuaciones superiores.
 Geometría especulativa y práctica.
 Trigonometría rectilínea y esférica, con el uso de las tablas logarítmicas.
 Aplicación del álgebra á la geometría, con inclusion de las superficies de segundo grado.
 Dibujo lineal ó de figura.
 Traducción del idioma francés.
 Los candidatos deberán poseer los conocimientos de matemáticas con la extensión que tienen en las obras que á continuación se expresan, sin que por esto se entienda que sea preciso haber estudiado por ellas, pues solo se citan como término de comparación.

Aritmética y álgebra: Cirodde, Bourdon.

Geometría: Cirodde, Vincent.

Trigonometría: Cirodde, Leroy.

Aplicación del álgebra á la geometría: Cirodde, Bourdon, Frontera, Cortazar.

El dibujo lineal se exige con la perfección suficiente para delinear una máquina ú orden de arquitectura: el de figura con la necesaria para copiar una cabeza.

Los ejercicios serán tres: primero, de aritmética, algebra y geometría; segundo, de trigonometría y aplicación del álgebra, á la geometría; tercero, de dibujo y traducción del idioma francés.

Los dos primeros consistirán en preguntas de los examinadores.

El de dibujo lineal ó de figura en examinar los que presenten los candidatos, y compararlos con las copias que sacarán en la escuela.

El de idioma francés se verificará traduciendo el candidato de repente durante el tiempo que los examinadores juzguen necesario los trozos que se le designen.

Las solicitudes de los candidatos deberán dirigirse al Director de la escuela y entregarse en la Secretaría de la misma antes del 31 de Agosto, acompañándolas de la fé de bautismo del interesado y de los demás documentos que se exigen en el programa.

Madrid 20 de Julio de 1858.—El Director, C. de Santa Cruz.

ESQUEMA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Convocatoria para admitir alumnos

Después de los exámenes de fin de curso que han de verificarse en esta Escuela durante las primeras semanas del próximo Setiembre, se dará principio en seguida á los que tienen por objeto la admisión de alumnos internos y externos de primero y segundo año, bajo la observancia de las disposiciones del reglamento, expresadas en los párrafos sucesivos de la presente convocatoria.

Admision de alumnos internos.

El que pretenda ser admitido como alumno interno de la escuela necesita:

1.º Tener 16 años cumplidos y no llegar á 25, acreditándolo así con la fé de bautismo.

2.º Probar, con el certificado del Cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo de su residencia, que es de buena vida y costumbres.

3.º Hallarse bien complexionado, sano y robusto, y sin ningun defecto físico que le impida desempeñar los diferentes ejercicios de la minería.

4.º Presentar certificación de haber estudiado con aprovechamiento en alguno de los establecimientos públicos, ó en las enseñanzas privadas que

la ley autoriza al efecto, las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, incluidas las ecuaciones superiores.

Geometría.

Trigonometría plana y esférica, y el conocimiento y aplicación de las tablas de los senos.

Topografía.

Elementos de geometría analítica de dos dimensiones, comprendiendo las ecuaciones de la línea recta y del círculo, y las propiedades de las secciones cónicas.

Física experimental.

Nociones de historia natural.

Dibujo lineal y topográfico.

Traducción del idioma francés, sirviendo de recomendación á los candidatos que sepan igualmente traducir el inglés ó el alemán.

5.º Sufrir un examen de todas las materias indicadas ante un tribunal, compuesto de tres profesores de la escuela, presidido por el Director de la misma, y obtener en cada una de ellas la nota de bueno por pluralidad. El candidato que no consiga esta nota, pero si á lo ménos la de mediano por unanimidad, tendrá derecho á ser admitido en la Escuela como alumno externo.

Admision de alumnos externos.

Para la admision de alumnos externos no son necesarias las preinsertas condiciones acerca de la edad y cualidades físicas, y en cuanto al examen, bastará que los candidatos obtengan la nota de medianos por unanimidad en cada una de las siguientes materias:

Aritmética.

Algebra, comprendiendo las ecuaciones de segundo grado y la demostración del binomio de Newton, aplicado solo á exponentes enteros y positivos.

Geometría elemental.

Trigonometría plana con el uso de las tablas de senos.

Topografía.

Elementos de geometría analítica de dos dimensiones, comprendiendo las ecuaciones de la línea recta y del círculo, y las propiedades principales de las secciones cónicas.

Elementos de Física especial.

Nociones de historia natural.

Dibujo lineal y topográfico.

Traducción de la lengua francesa.

Admision de alumnos de segundo año.

Los que además de haber adquirido los expresados conocimientos hubiesen estudiado los cálculos diferencial é integral, la mecánica racional y la geometría descriptiva con la teoría de las sombras y la perspectiva lineal, serán admitidos en la clase de alumnos de segundo año, bien sea como internos, si en el examen obtuviesen la nota de buenos por pluralidad, ó bien como externos si solo alcanzaren la calificación de medianos por unanimidad.

Libros de texto.

Sin exciur otros autores que expliquen las mismas doctrinas con igual ó mayor latitud, cada uno de los siguientes, en su esfera respectiva, puede servir de texto para el estudio de las expresadas materias, á saber:

Cirodde ó Cortazar par la aritmética, algebra, geometría, trigonometría plana y esférica, topografía y geometría analítica de las dimensiones.

Ganot ó Deguin para la física experimental.

Bruchardat ó Galdo para las nociones de historia natural.

Timmermans, Navier ó Bucharlat para los cálculos diferencial é integral.
 Timmermans, Duhamet ó Delaunay para la mecánica racional.

Olivier, Le Roy ó Adhemar para la geometría descriptiva.

Para ser admitido alumno en cualquiera de los conceptos expresados, los candidatos deberán presentar hasta el día 15 del referido Setiembre, en la Secretaría de esta Escuela, calle del Florin, núm. 2, sus respectivas solicitudes, dirigidas al Director de la misma y acompañadas de las certificaciones competentes.

Al fin de la carrera, cuya duración es de cinco años, los alumnos internos á quienes el Gobierno concede pensión de 5.000 rs. desde el cuarto año inclusive, tendrán opción á ingresar en el Cuerpo nacional de Ingenieros de minas, con arreglo á lo prescrito en el reglamento de la escuela, y los externos podrán recibir el título de Ingenieros de minas, ó el de Directores de laboreo ó de fundicion, segun se determina en el art. 38 del mismo reglamento.

Madrid 31 de Julio de 1858.—El Director interino, Policarpo Cea.

FÁBRICA DE PÓLVORA DE RUIDERA.

No habiendo merecido la competente aprobación la subasta celebrada el día 1.º de Mayo anterior para el surtido de cueros de buey para precintos de cajones, por no haberse anunciado con la oportunidad debida en la *Gaceta de Madrid, Boletín oficial y Diarios* de esta provincia, la Junta económica de este establecimiento, conforme con lo prevenido en Real orden de 10 del actual, ha dispuesto se celebre nueva subasta bajo las bases que establece el pliego de condiciones de la anterior, las cuales se expresan á continuación:

1.º El contratista se obligará á entrar en los almacenes de esta fábrica 400 libras de cuero de buey á los 30 días de haberse aprobado la contrata, y sucesivamente igual cantidad cada cuatro meses.

2.º Si se necesitare hasta el doble de la cantidad fijada para cuatro meses, queda obligado el rematante á suministrarla, para lo cual se le avisará con un mes de anticipación.

3.º El precio máximo de cada libra de cuero se fija en 3 rs. vn.; y las proposiciones se harán á la baja, no admitiéndose las que excedan de la cantidad marcada.

4.º Para presentarse como licitador á esta subasta es preciso que exhiba el documento que acredite haber depositado en la Caja de este establecimiento la cantidad de 500 reales, los cuales se devolverán á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas.

5.º La persona á quien se adjudique la contrata afianzará su cumplimiento con la cantidad de 2000 reales vn. en efectivo, que quedará depositada en la Caja de este establecimiento durante el tiempo de su compromiso.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y la subasta tendrá lugar en la oficina del Sr. Coronel Director de esta fábrica á las doce en punto de la mañana.

7.º Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á entrar los firmantes de aquellas.

8.º El depósito de 2000 rs. que se expresa en la condición 5.º, que ha de hacer la persona á cuyo favor que-

de adjudicado este contrato, le será devuelto al finalizar aquel, á menos que lo haya servido para resarcir perjuicios por falta de cumplimiento á lo estipulado, para en cuyo caso queda autorizada la Junta económica para intervenir los fondos depositados en satisfacer los daños y perjuicios que por aquellas faltas se originen al establecimiento; no pudiendo despues continuar el contrato mientras el rematante no reponga el depósito hasta el completo de los 2000 rs. que se señalan como garantía.

9.º El contrato durará dos años, á contar desde el día en que se notifique al rematante la aprobación que debe prestarle la Superioridad, quedando obligado á hacer la primera entrega 30 días despues de habersele comunicado.

10. Los cueros deben ser del país, limpios de carnaza y sin cortaduras, y han de estar perfectamente estirados y de las condiciones del que se hallará de manifiesto en la portería de este establecimiento desde que se anuncie la subasta.

11. Los pagos del importe de las entregas de cueros se harán al pie de la Caja de esta fábrica con presencia del documento que acredite haber sido reconocidos y llenar las condiciones que quedan expresadas.

12. Si por circunstancias imprevistas se demorase la subasta de la contrata que debe sustituir á esta, el contratista seguirá obligado á surtir de cueros á la fábrica bajo las mismas condiciones que quedan establecidas.

13. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la vía de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia absoluta mientras dura el contrato de todos los fueros y privilegios de que esté en posesión.

14. Los gastos que se originen al otorgamiento de la escritura que ha de efectuar el rematante serán de su cuenta, como asimismo las copias que se necesiten.

15. Aunque sea la más ventajosa en cantidad, no se admitirá ninguna proposición que no exprese estar conforme con todas las condiciones que anteceden y con arreglo al modelo siguiente.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones, y conforme con todas, se obliga á entregar en la fábrica, por espacio de dos años, los cueros que se expresan en la condición primera, al precio de... reales una libra.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 207.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden circular fecha 3 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

»La interpretación generalmente dada á los Reales decretos de 19 de Agosto de 1847 y 15 de Febrero de 1854 respecto á la limitación que para los profesores ve-

etrinarios de segunda clase establecieron en la curacion de animales domésticos habia ya hecho sentir la necesidad de declarar y fijar el verdadero espíritu de ambas disposiciones. Tubo por objeto la Real orden de 31 de Mayo de 1856 deslindar las atribuciones que conforme á los precitados Reales decretos y a la legislacion vigente corresponden á cada una de las diversas clases en que se halla dividida la profesion veterinaria y sin embargo últimamente D. Marcelo Rodriguez Villalva, albeitar rebaldado de profesor veterinario de segunda clase, establecida en Talavera de la Reina, acudió á S. M. en queja de haberle sido impuesta la multa de cien rs. por la asistencia facultativa que prestó en la enfermedad de una res vacuna propia de uno de sus clientes; mientras que en la misma poblacion existen albéitares herradores á quienes no se les prohibe curar toda clase de animales, alegando para ello la autorizacion de su titulo y la limitacion arriba mencionada. Enterada la Reina (Q. D. G.) y considerando que el espíritu de las precitadas disposiciones no pudo ser el de dar mayores facultadas á los albéitares que á los veterinarios de segunda clase procedan ó no de escuela subalterna; ni tampoco que á los albéitares que pasan á veterinarios de segunda clase mejorando su categoria despues de nuevo exámen y depósito se les coarte sus atribuciones y pierdan el derecho que como simples albéitares tenian. S. M. oido el Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su parecer y con lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido mandar se amplie la Real orden de 31 de Mayo de 1856, autorizando á los veterinarios de segunda clase para la curacion de todos los animales domésticos, como lo están los albéitares; reservando para los de primera clase los cargos superiores de la profesion y demas derechos que les concede la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el Real decreto de 14 de Octubre siguiente: estableciendo á fin de evitar dudas en los casos de eleccion oficial, la siguiente escala de preferencia, indicada en dicho Real decreto á saber: veterinarios de primera clase; veterinario puro ó de la antigua Escuela de Madrid; veterinario de segunda clase procedente de Escuela; veterinario de segunda clase por pasantía; albéitares-herradores; y finalmente albéitares; pudiendo intervenir todos en los casos de curacion general.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados, y á fin de que los Señores Alcaldes de esta provincia y Subdelegados de Veterinaria se atemperen en un todo á lo mandado en la preinserta orden, dan-

do cuenta á este Gobierno de provincia de cualquiera infraccion que notaren. Albacete 12 de Agosto de 1858.—*Francisco Cantillo.*

Otra núm. 208.

Provincia de Albacete.—Partido de Hellin.—Tercer trimestre de 1858.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe de los gastos que ocasionará el socorro de presos pobres y demas atenciones de las cárceles del mismo en el tercer trimestre del corriente año.

	Rs. Vn.
Por veinte y cuatro presos que se calcula habrá en el tercer trimestre á razon de doce cuartos diarios á cada uno importan	5117,60
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito	150,00
Para dotacion del Alcalde á razon de mil cien rs. anuales	275,00
Para composicion y reparos de las cárceles	400,00
Para cubrir el alcance que ha resultado en favor del Depositario en la cuenta rendida correspondiente al segundo trimestre.	156,93
Para dos pliegos papel del Sello 4. ^o en que se contiene este presupuesto y la cuenta subsiguiente	4,71
	4104,24

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs. Vn.
Hellin	10062	2113,02
Tobarra	5029	1056,09
Lietor	2023	424,83
Ontur	1473	309,53
Albatana	960	201,60
	19547	4104,87

RESUMEN.

Se han repartido	4104,87
Debieron repartirse	4104,24
Sobran	0000,63

Se ha jirado este repartimiento con arreglo al número de almas que consta en este presupuesto habiendo cabido á veinte y un cént. de real cada una; debiendo manifestar que sin embargo de haber sido citados oportunamente no ha concurrido ninguno de los Comisionados de los pueblos del partido judicial. Hellin 30 de Julio de 1858.—El Alcalde, *Francisco Valcarcel.*

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las fundadas reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus asignaciones. Albacete 11 de Agosto de 1858.—*Francisco Cantillo.*

Otra núm. 209.

Los Señores Alcaldes constitucionales, Comandantes de puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á practicar las diligencias oportunas, en averiguacion del paradero de un Reloj de oro con cadena del mismo metal, que fué robado en la noche del 6 del corriente, en la plaza de Cartagena, á D. José Monasot, vecino de Murcia, remitiéndolo con el autor del robo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno de provincia. Albacete 12 de Agosto de 1858.—*Francisco Cantillo.*

Señas del Reloj.

Esfera dorada, ocho dias de cuerda, debajo del guarda-polvo tiene una cifra de Isabel II, de plata; la cadena de oro figura dos culebras.

Otra núm. 210.

Debiendo procederse, en virtud de lo mandado por Real orden de 29 de Marzo último, á la construccion, en reemplazo de la antigua travesía, del trozo de carretera que, desde el portazgo de esta capital situado á la salida de la puerta de Madrid, baja por la ronda á empalmar con la que, partiendo desde el muelle de la estacion del ferrocarril, termina en la de Valencia y Murcia; y á la consiguiente indemnizacion por el Ayuntamiento de los terrenos de particulares que por dichas obras hubieren de ocuparse, he dispuesto, con arreglo á lo prevenido por la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1853, se publique por medio de este periódico oficial la nómina de los propietarios de dichos terrenos, á fin de que llegando á su conocimiento, puedan interponer las reclamaciones que tuviesen por conveniente dentro del preciso término de diez dias, contados desde la insercion en el *Boletin* de la presente circular; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, seguirá el expediente el curso de su naturaleza. Albacete 5 de Agosto de 1858. D. O. D. S. G., el Secretario encargado del despacho, *Mauricio Trapiella.*

Nómina de los propietarios á que se contrae la circular que antecede.

- Don Mamerto Parras
- Dor Julian Zamora
- Don Andrés de Oré
- Don Paulino Fernandez
- Señoras Bastidas.
- Don Antonio Montoya
- Doña Mariana Cortés
- Don Basilio Dominguez
- Don Miguel Fernandez
- Egidios del Ayuntamiento
- Id. de la Villa
- Propiedad de la Estacion
- Caseta que fué del resguardo

GOBIERNO MILITAR.

Los herederos del soldado que fué del Batallon de Ingenieros del Ejército de la Isla de Cuba, Diego Blazquez Vidal que ha fallecido en el hospital militar de la plaza de Vigo en cuyo punto desembarcó; presentarán en este Gobierno militar en el término de quince dias, los documentos que acrediten su derecho para recibir los alcances que ha dejado á favor de los mismos. Albacete 12 de Agosto de 1858.—El Brigadier, Rute.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

En virtud de Real orden de 10 de los corrientes inserta en la *Gaceta*, se suspende la matricula para los estudios de la segunda enseñanza hasta la publicacion del arreglo de estudios generales y de aplicacion de aquella; los exámenes extraordinarios del último curso y el ejercicio para el grado de Bachiller en artes tendrán lugar en esta Escuela en la época anunciada anteriormente, ó sea desde el 24 al 31 del presente mes. Albacete 12 de Agosto de 1858.—El Director, *José Garcia Gutierrez.*

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA.—E. M.

Junta encargada de la construccion de vestuario para los depósitos de bandera para Ultramar.

No habiendo producido efecto la subasta celebrada el dos del mes actual para la construccion de las prendas de vestuario para los citados depósitos, que se anunciaron en la *Gaceta* del dia dos de Junio próximo pasado, se convoca para una segunda licitacion que se verificará á las 12 del dia 21 del actual en los mismos términos y con sugesion al pliego de condiciones que se publicó para primera subasta en la citada *Gaceta.*

Madrid 7 de Agosto de 1858. El Brigadier Presidente, Joaquín Blabe.—Es copia.—El Coronel Geefe de E. M., I. P. S. A.—El Comandante Capitan del Cuerpo, Carlos Andrés de Puvera.

IMPRESA DE LA UNION.